

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

SECRETARÍA. - Mocoa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez, del presente asunto para efectos de adelantar el trámite de primera instancia de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR JAVIER BENAVIDES CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.129.826 de Mocoa, y en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.



CHRISTIAN DAVID OBANDO GUERRERO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación 0074
Acción de tutela 2023 00177

El señor EDGAR JAVIER BENAVIDES CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.129.826 de Mocoa, actuando en representación propia interpone acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al Petición, debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, buena fe, petición, libre acceso a los cargos públicos, al mérito y función pública.

Es así como, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITIRÁ la demanda de tutela.

Igualmente, en aras de conformar en debida forma el contradictorio acorde con las circunstancias fácticas planteadas y pretensiones, se VINCULARÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el fin de adoptar una decisión de fondo.

Conforme a lo anterior, se les concederá a la parte accionada y vinculados, el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, so pena de que se tengan por ciertos los hechos relatados por la parte accionante; se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la presente acción de amparo e igualmente alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o que tengan en su poder.

De igual manera, la parte accionante, ha solicitado una medida provisional en los siguientes términos: Se ordene la "SUSPENSION del acto administrativo No. 132 del 01/09/2023 proferido en el nivel central mediante el cual me comunican que he sido nombrado en periodo de prueba en el cargo de Analista IV, ubicado en la Dirección de Impuestos y Aduanas de Urabá - División del Servicio al Ciudadano - Despacho de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, toda vez que de no hacerlo me veo expuesto a que la DIAN no acepte la solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOÁ

de prórroga de mi posesión y se me ponga en tal posición que pueda incluso desistir del nombramiento. Lo anterior como se ha expuesto previamente se encuentran corriendo términos en mi contra.”

Así, en cuanto a la procedencia de medidas provisionales, es necesario recordar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]
(Subrayado fuera del texto)

Por su lado, la Corte Constitucional precisó que la solicitud de medidas provisionales procede adoptarlas (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

A efecto de resolver la solicitud se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada, recordando que la presente acción constitucional cuenta con un término corto para su resolución².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa,

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A133-09.htm>

² Para resolver la tutela se cuenta con el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR JAVIER BENAVIDES CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.129.826 de Mocoa, y en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Dese el trámite previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. - NEGAR la medida provisional solicitada por la parte activa, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - VINCÚLESE al trámite de la acción a la a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO. - REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en su página web oficial y en la página de la convocatoria No. 1461 del 2020, se realice la publicación del escrito y del presente auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, y en caso de que existan terceros interesados, se acerquen o comuniquen a esta Judicatura para ser vinculados al presente trámite. Para el efecto, igualmente se solicita a la mentada entidad que suministre los soportes que acrediten el cumplimiento de la presente orden.

QUINTO. - CONCEDER un plazo de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la publicación de la información antes indicada en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, a efectos que los interesados se pronuncien dentro de la presente actuación.

SEXTO. - OFICIESE a la accionada y vinculados, para que bajo los presupuestos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, se sirva allegar las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado por la parte accionante. Adviértaseles que al encontrarse amparados por el derecho de defensa pueden allegar la información que tengan en su poder o solicitar al Despacho las pruebas que estimen convenientes; que su informe se entiende bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de rendirlo hará presumir como ciertos los hechos alegados por la parte actora.

Para lo anterior se le concede un plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS** siguientes contados a partir del recibo de la comunicación.

SÉPTIMO. - TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la presente acción.

OCTAVO. - NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito posible a la parte accionante, accionada y vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANDREA CAROLINA ARTEAGA JUAJIBIOY
JUEZA

Firmado Por:
Andrea Carolina Arteaga Juajibioy
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a212d80e5a417364c206b252f6f58c1cad4203738f226f7c22f1d4af3a75f**

Documento generado en 28/09/2023 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>